



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00120-00

ACCIONANTE: WILSON OROZCO PACHECO quien en nombre propio.

ACCIONADOS: La OFICINA DE TITULOS JUDICIALES / SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL esta ciudad.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor WILSON OROZCO PACHECO quien en nombre propio, en contra de la OFICINA DE TITULOS JUDICIALES / SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que se presentó demanda ejecutiva en su contra, lo cual conllevó a que se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución el día 26 de agosto de 2019, por lo cual el proceso es remitido al Juzgado 03 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Agregó que luego de algunas vicisitudes respecto de la liquidación del crédito e incluso haber presentado una acción de tutela, el día 17 de febrero de 2021, su apoderado judicial presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conjuntamente con la liquidación del crédito y el comprobante de consignación del título respectivo, por lo cual al no haber pronunciamiento reiteró su petición a través de memorial del 08 de marzo de 2020.

Reseñó que el Juzgado 03 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a través de la providencia del 15 de abril de 2021, dispuso decretar la terminación del proceso “...no sin antes hacer la salvedad de no entregar los oficios de desembargo hasta que se entregaran los títulos judiciales al demandante, visto de tal forma que si el demandante NO se inscribe para el retiro de los títulos NO se me hacen entrega de los oficios del proceso donde estoy demandado lo cual es ilógico, por lo cual mi poderdante procedió a inscribirse para la elaboración de los títulos

judiciales del a favor del demandante el día 19 de abril de 2021, esto con el ánimo de dar celeridad al proceso y que se me pudiera hacer entrega de los oficios de desembargo, lo cual afecta mi debido proceso...”, pero hasta la fecha no ha elaborado los títulos ni mucho menos los oficios.

3.- Pidió, conforme lo relatado que:

“(…)

1. Solicito se me proteja mi derecho fundamental al debido proceso el cual se encuentra consagrado en 29 de la constitución política colombiana.

2. Requerir al a la oficina de elaboración de títulos judiciales de barranquilla para elabore los títulos judiciales a favor del demandante.

3.- Requerir a la SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA a fin de elaborar y entregarme de forma inmediata los siguientes oficios de desembargo:

A.- Oficio el cual ordene el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre mis cuentas bancarias.

B.- Oficio el cual ordene el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-118969 CASA UBICADO EN LA CARRERA 6A SUR #48G-75.

C.- Oficio el cual ordene La cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble de mi propiedad identificado con matricula inmobiliaria 040-118969 CASA UBICADO EN LA CARRERA 6A SUR #48G-75...”

4.- Mediante proveído del 24 de mayo de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenó la notificación de los accionados y la vinculación del JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y AYRTON YESIT YANCE ALONZO.

Posteriormente, a través del proveído del 01 de junio de 2021, dispuso la vinculación de LUZ ESTALLA PATIÑO ALONSO.

LAS RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS y VINCULADOS.

1. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...el proceso bajo radicación No. 2018- 00406 promovido por AYRTON YESIT YANCE ALONZO en contra de WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO Y OTRO, proveniente del Juzgado 17° Civil Municipal de la Ciudad, se terminó por pago total de la obligación el 15 de Abril del Hogaño, y desde el 16 del mismo mes y año, se encuentra a disposición de la secretaria Común, a fin de que dicha Unidad de Ejecución efectué los oficios de desembargo. En ese mismo sentido, adjunto la relación de expedientes remitidos a la Secretaria-Área de Depósitos Judiciales, respecto de la cual también salta a la vista que el mencionado expediente se encuentra actualmente en cabeza del Coordinador y Secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad desde el 27 de Abril de 2021.

Ahora bien, en relación con la elaboración de los oficios de desembargo a los que hace alusión el accionante, se precisa que estos deben ser elaborados por el Secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, y no por este Despacho.

Asimismo, en relación con la entrega de los depósitos judiciales, los cuales hace alusión el quejoso; se aclara que estos deben ser de igual manera efectuados directamente por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad-Área de Depósitos Judiciales, por tratarse de un trámite administrativo asignado a dicha oficina.

“...Descendiendo la anterior normativa al caso que nos ocupa, tenemos que la competencia en lo concerniente a la elaboración de oficios de desembargo a los que hace alusión el petente, se encuentra en cabeza del Secretario de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, por lo que se itera, dicha entrega no es de competencia de esta Sede Judicial.

Aunado a lo anterior, se hace preciso señalar que el Superior Jerárquico de dicho empleado (Secretario) es el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, y no la suscrita, como quiera que se reitera, la titular del Juzgado ya expidió las decisiones de rigor, por ende, inclusive la Tutela no debió ser formulada contra este Juzgado, en atención al plurimencionado Acuerdo. Al respecto, el artículo 34 del mismo estipula:

“(...) ARTÍCULO 34[...].El Profesional Director de la Oficina de Ejecución tendrá las siguientes funciones: (...) 8. Ejercer como superior jerárquico de los empleados que hacen parte de la planta de personal de la Oficina de Ejecución. Por tanto, tendrá a su cargo la emisión y suscripción de todos los actos y actividades que se deriven de la asignación de funciones, seguimiento al desempeño, calificación del personal, acciones disciplinarias, situaciones y novedades administrativas del personal”.

Bajo este panorama, solicito muy respetuosamente mi desvinculación de la presente acción de tutela...”

2. La OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de su coordinador manifestó, que la presente acción de tutela se torna improcedente, como quiera que se ha presentado una carencia actual de objeto, ya que su dependencia elaboró el título a entregar y el oficio de levantamiento de la cautela ordenados, este último remitido al actor.

Igualmente, reseñó que “...en el levantamiento de medidas solo el auto hace referencia al levantamiento de salario, mas no habla de cuenta bancarias y de la hipoteca...”

Por lo anterior, refirió que debe denegar el amparo elevado por el accionante.

3. Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que los accionados, y en especial la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, elaboren, porque aún no han realizado el título judicial a favor del demandante y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dirigidos a los bancos, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y la comunicación de cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-118969, ubicado la Carrera 6A SUR No.48G-75 de esta ciudad, pese a que se había una orden por el juzgado accionado.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura de la contestación de la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que dicha dependencia recriminada alega y acredita haber elaborado tanto el título en favor del demandante dentro del proceso ejecutivo, como el oficio de levantamiento ordenado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que en esencia, es el centro de gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado, con el agregado que aquél veredicto resultó favorable a los intereses del accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre*

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila la existencia de la constancia de elaboración del título de depósito judicial en favor del demandante y del oficio de desembargo respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-118969, ubicado la Carrera 6A SUR No.48G-75 de esta ciudad, tal y como lo deja ver la respuesta emitida por la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA (numeral 07 del expediente digital), dando cuenta ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que se cumplió con la orden dada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por intermedio del auto del 15 de abril del 2021, y con ello lo pretendido por el actor.

Así las cosas, emerge coruscante que la oficina censurada ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, incluso el actuar se ajusta a los intereses y quejas del censor; lo que implica que se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que las accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por el promotor como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el proceso para le efectividad de la garantía real (hipotecario) No. 2018- 00406 (numeral 12 del expediente), solo se decretó a través del auto del 13 de junio de 2018 y se practicó el embargo respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-118969, ubicado la Carrera 6A SUR No.48G-75 de esta ciudad, más no dé cuenta bancaria alguna, por lo cual no es factible ordenar el desembargo de aquella y librar un oficio al respecto.

Así mismo, se observa que, por intermedio de la providencia del 15 de abril de 2021, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, ordenó el levantamiento de la cautela decretada, más no la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el predio citado en precedencia, lo que implica que no se le puede imputar responsabilidad alguna a la Oficina de Ejecución, en virtud de la ausencia de una orden en ese sentido, lo que conlleva a que el actor debe presentar una solicitud ante tal juzgado, para lograr un pronunciamiento con relación a ese tema.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, promovido por el ciudadano WILSON OROZCO PACHECO, quien en nombre propio, en contra de la OFICINA DE TITULOS JUDICIALES / SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL esta ciudad, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center. The initials 'M.P.' are visible at the top of the vertical stroke.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA